

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113

Popayán quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No 227

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-000174-00
DEMANDANTE: ORLANDO ALBERTO VIVAS MOLANO
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor, **OSCAR ALBERTO VIVAS MOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.526.172 de Popayán Cauca, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 nulidad y restablecimiento del derecho, y actuando a través de apoderado judicial solicita se declare la nulidad del acto del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, respecto de la petición presentada el día 06 de junio de 2017, mediante la cual el docente solicito al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el MUNICIPIO DE POPAYAN, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del artículo 8 de la ley 91 de 1989 y el artículo 1º de la ley 71 de 1988, respectivamente solicitando consecutivamente la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de la E.P.S. le han descontado de la mesada pensionales, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre

A título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que el demandante pertenece al régimen especial consagrado en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, que se encuentra cobijada por el régimen especial contenido en la ley 91 de 1989, de conformidad con lo determinado en la ley 812 de 2003, para los docentes que se vincularon con anterioridad al 27 de junio de 2003,

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 del CPACA), en razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v. no requiere agotar conciliación prejudicial, las pretensiones son claras y precisas (fls.3); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.6); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fl. 13);

EXPEDIENTE 19001-33-33-006-2020-0001174-00
DEMANDANTE: ORLANDO ALBERTO VIVAS MOLANO
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidos como pruebas (fls.43); se indican las direcciones para notificación (fl. 47).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que, para presentar la demanda, se puede hacer en cualquier tiempo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal d), por tratarse de actos productos del silencio administrativo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor ORLANDO ALBERTO VIVAS MOLANO, contra EL MUNICIPIO DE POPAYAN -SECRETARIA DE EDUCACION, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda a los Representantes Legales de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem

Solicitar a la secretaria de Educación de Popayán, remita copia del expediente administrativo del señor ORLANDO ALBERTO VIVAS MOLANO, identificado con cedula de ciudadanía No 10.526.172 de Popayán, referente a la solicitud que se elevó ante dicha dependencia de devolución de aportes en salud, que contenga la petición y demás actos administrativos que hayan dado respuesta a la misma.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de

EXPEDIENTE 19001-33-33-006-2020-0001174-00
DEMANDANTE: ORLANDO ALBERTO VIVAS MOLANO
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente

QUINTO- Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO. - Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

SEPTIMO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO. - Se reconoce personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

EXPEDIENTE 19001-33-33-006-2020-0001174-00
DEMANDANTE: ORLANDO ALBERTO VIVAS MOLANO
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOVENO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica abogadooscartorres@gmail.com aportada por el apoderado de la parte accionante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

L.C.M./C